



## JUZGADO CUARENTA (40) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

**Acción de tutela No. 110014088040202200140**

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir la acción de tutela interpuesta por **SENAYDA GONZALES BELLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.723.082, actuando en calidad de agente oficiosa de su hijo **DIEGO ALEJANDRO PIÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.857.979, en contra de **IPS SERVIMED**.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1. Demanda y Fundamentos

La señora SENAYDA GONZALES BELLO acude a la acción de tutela en procura de la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida de su hijo DIEGO ALEJANDRO PIÑA, a su juicio vulnerados por la IPS SERVIMED, entidad a la que están afiliados el núcleo familiar, desde el año 2015, en el régimen exceptuado de docentes, entidad que no ha brindado de manera oportuna el tratamiento que requiere su hijo para el manejo de su patología vitíligo, situación que ha conllevado a que su enfermedad se desarrolle rápidamente.

Sostiene que, en el mes de agosto, fue remitido al Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, donde le formularon dos cremas “*TACROLIMUS UNGÜENTO AL 0.1%* y *PROTECTOR SOLAR ISDIN FUSION WATER SPF 50+*”, de las cuales solo la primera ha sido entregada. Igualmente, le ordenaron unas fototerapias “*UVB DE BANDA ESTRECHA*”, por 24 sesiones, sin embargo, en la actualidad no ha sido posible que se practiquen por negligencia del personal de la IPS.

Expuesto lo anterior, solicita que se ordene a la IPS SERVIMED autorice inmediatamente la realización de las 24 sesiones de fototerapia para que sean autorizadas y practicadas en el Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta.

#### 2.2 Actuación Procesal.

La demanda de tutela fue admitida mediante auto del 21 de octubre de 2022, en la cual se corrió traslado del escrito de tutela y sus anexos al representante legal de la **IPS SERVIMED**. A su vez, se vinculó de manera oficiosa a la **UT SERVISALUD SAN JOSE – BOGOTÁ** y se requirió a la **IPS FEDERICO LLERAS ACOSTA**, así como a la Dra. **MARTHA CECILIA VALBUENA MESUA**, adscrita al citado Centro Dermatológico **FEDERICO LLERAS ACOSTA**, en calidad de médico tratante. A su vez, se citó en declaración juramentada a la agente oficiosa, diligencia que se surtió el 26 de octubre.

*Gwpf*

Ha de aclararse que por error del Oficial Mayor del Despacho, al momento de remitir las comunicaciones, se envió correo a la Presidencia de la República, y pese a remitir email indicando que se hicieran caso omiso a la comunicación erróneamente enviada, por parte del apoderado judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República se dio respuesta a la presente acción de tutela, siendo claro que no tienen relación alguna con los hechos que concitan la atención en esta actuación, motivo por el cual no fueron vinculados en debida forma a la actuación. Así mismo, se remitió comunicación de manera física, por el Centro de Servicios Judiciales, a una presunta dirección de la accionada, sin embargo, correspondía a Seguros Confianza S.A., entidad que tampoco está vinculada al presente trámite.

## **2.2. Contestación**

### **2.3.1 IPS SERVIMED**

En réplica al libelo de tutela, MÓNICA ALEXANDRA MACÍAS SÁNCHEZ, en calidad de Apoderada General, en la cual la dirige al Juzgado 05 penal Municipal de Control de Garantías, pero con las mismas partes involucradas, manifiesta que la señora SENAYDA GONZALES BELLO se encuentra afiliada a SERVIMED IPS y que su núcleo familiar se encuentra registrado como beneficiarios de esta.

De otra parte, y contrario a lo indicado por la parte actora, manifiesta que su representada le ha prestado una atención oportuna, en citas y tratamientos médicos a DIEGO ALEJANDRO PIÑA, de las cuales aporta la relación de los servicios prestado, quien cuenta con una asignación de cita con dermatología para el día 8 de noviembre de 2022 y, respecto de la crema “*PROTECTOR SOLAR ISDIN FUSION WATER SPF 50+*”, refiere que la IPS SERVIMED se ha comunicado con el agenciado al número de teléfono 3117347308 y le notificó la disponibilidad del medicamento en su sede principal tunal (anexa acta de entrega).

Sobre la asignación de las 24 fototerapias, afirma que ya se ha generado un pago inicial de 10 de ellas, para brindar la continuidad del tratamiento, terapias que ya fueron agendadas y el paciente DIEGO ALEJANDRO PIÑA ha confirmado asistencias, de acuerdo con comunicación telefónica realizada.

De acuerdo a lo expuesto, afirma que su representada ha cumplido con la prestación de los servicios de salud al paciente, sin que se evidencie vulneración de derecho fundamental alguno, por lo cual, solicita se deniegue la presente actuación y sea desvinculada la IPS SERVIMED de esta acción constitucional.

### **2.3.2 DRA. MARTHA CECILIA VALBUENA MESUA - CENTRO DERMATOLÓGICO HOSPITAL UNIVERSITARIO FEDERICO LLERAS ACOSTA.**

La Dra. Martha Cecilia Valbuena Mesua, una vez indica que es contratista de este Centro Dermatológico, precisa que el día 24 de agosto de 2022 atendió al Sr Piña, quien consultó por antecedentes de despigmentación en algunas zonas de la piel, siendo diagnosticado con “*vitiligo generalizado*”, con presencia de

manchas acrómicas en axilas, dorso de manos, tórax anterior, abdomen, tercio superior de espalda, región supra púbica, cuerpo del pene, región interglútea y caderas. Que, dadas las áreas comprometidas, se indicó tratamiento con “*FOTOTERAPIAS UVB DE BANDA ESTRECHA, 24 SESIONES*”, el cual no es esencial para preservar su salud física, no obstante, la despigmentación afecta su bienestar, en particular su calidad de vida por el cambio de color en su piel. Por último, recalca que el tratamiento prescrito se encuentra incluido en el plan de Beneficios en Salud, bajo el código 99.8.3.03 FOTOTERAPIA INTERMITENTE.

### **2.3.3 UT SERVISALUD SAN JOSÉ.**

El apoderado de la entidad, Cesar Iván Rodríguez responde que esa Unión Temporal está conformada por varias IPS, entre ellas SERVIMED S.A., y acota que la presente acción de amparo se encuentra en conocimiento del JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, bajo el radicado 2022-147, diligencias de las cuales allega el escrito de tutela y afirma que ya se procedió a emitir la respectiva respuesta por parte de su defendida.

### **2.3.4. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE.**

El abogado encargado de delegado para contestar las acciones de tutela indica que no le constan ninguno de los hechos expertos en la demanda de tutela, toda vez que esta institución hospitalaria que representa corresponde al HOSPITAL FEDERICO LLERA ACOSTA ESE de Ibagué Tolima, ubicada en la ciudad de Ibagué, por ende, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de esta institución Hospitalaria.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1 Competencia.**

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional en concordancia con lo normado en el Art. 37 - 42 del Decreto 2591 de 1991 y art. 1º numeral 1º Inciso 3º del Decreto 1382 de 2000, toda vez que se instaura contra empresas de carácter particular que prestan el servicio público de la salud.

### **3.2 Problema Jurídico.**

Corresponde determinar si la IPS SERVIMED y/o la vinculada UT SERVISALUD han vulnerado los derechos fundamentales a la vida y salud del joven DIEGO ALEJANDRO PIÑA, invocados por la señora SENAYDA GONZALES BELLO, en calidad madre del agenciado, ante la dilación y obstáculos de carácter administrativo en el suministro del tratamiento de fototerapias “*UVB DE BANDA ESTRECHA*”, por 24 sesiones, ordenadas por los galenos tratantes para el tratamiento de Vitíligo que padece, previa verificación si la presente acción de tutela es una actuación temeraria, conforme lo previsto en el Art. 38 del Decreto 2591 de 1991.

### 3.3 Procedencia de la acción de tutela y derecho fundamental.

El Art. 86 de la Constitución Política incorporó la acción de tutela, la cual fue reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en donde prevén que toda persona por sí o por quien actúe en su nombre puede reclamar ante los jueces los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada.

Así mismo, la tutela ha sido consagrada constitucionalmente como un mecanismo judicial excepcional y subsidiario, caracterizado por la flexibilidad e informalidad de su procedimiento y por la celeridad con la que debe actuar el Juez cuando es puesto en conocimiento de una violación o amenaza de un derecho fundamental.

En relación a las garantías constitucionales que alega la accionante como vulnerada, esto es, el derecho a la vida y salud de su hijo, valga recordar que en reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional se ha dicho que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo<sup>1</sup>, el cual tiene una doble connotación como derecho constitucional y como servicio público, mismo que no se circunscribe sólo a la enfermedad sino que se relaciona con el concepto de bienestar al más alto nivel de vida de las personas, que, además, se interrelaciona con otros derechos fundamentales, y otorga garantías para reclamar otros servicios que imponen al Estado y otras entidades, la obligación de respeto, protección y garantías que se desprenden del derecho a la salud.<sup>2</sup>

### 3.4 Caso en Concreto

Previo a determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales invocados, es preciso establecer si se trata de una actuación temeraria en los términos del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, en relación con los presupuestos jurisprudenciales para la configuración de la temeridad, en el entendido que se deben reunir los siguiente requisitos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de causa petendi; (iii) identidad de objeto; (iv) ausencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio de la acción, es decir, mala fe o abuso del derecho de acceso a la administración de justicia<sup>3</sup>. Veamos:

Revisada la actuación, sumado a la manifestación de la accionada SERVIMED IPS y a vinculada UT SERVISALUD SAN JOSÉ, se establece que el Juzgado 5to Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá, en efecto, conoció una acción de tutela similar, impetrada por la señora SENAYDA GONZALES BELLO, como agente oficioso de su hijo DIEGO ALEJANDRO PIÑA, por los mismos hechos y pretensiones, en punto a que se ordene a la accionada IPS autorice las 24 sesiones de fototerapia “UVB DE BANDA ESTRECHA”, en el Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, ordenadas a su hijo para el

<sup>1</sup> Sentencias T-760 de 2008, T-650 de 2009. En esta providencia se dijo: “...la salud es un derecho fundamental autónomo cuando se concreta en una garantía subjetiva o individual derivada de la dignidad humana, entendida esta última como uno de los elementos que le da sentido al uso de la expresión ‘derechos fundamentales’, alcance efectuado adicionalmente en armonía con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art. 93 C.P.)”

<sup>2</sup> Sentencia C-936 de 2011.

<sup>3</sup> Sentencia T-272 de 2019.

tratamiento del Vitíligo. Actuación que ya fue dirimida por el Juzgado Homólogo, en fallo de fecha 02 de noviembre del presente año<sup>4</sup>, por medio del cual concedió el amparo deprecado por la señora GONZALES BELLO, en favor de su hijo DIEGO ALEJANDRO PIÑA.

Por tanto, en principio, podríamos señalar que se trata de una actuación temeraria al reunirse los parámetros de la citada norma; sin embargo, tras requerir a la Oficina de Apoyo Judicial y obtener acceso al expediente digital del Juzgado Quinto homólogo, se advierte que se trata del mismo escrito de demanda de tutela repartido, primero, al Juzgado 5 de Garantías y luego a este Despacho Judicial, al parecer, según refiere el señor Coordinador de la Oficina de Administración y Apoyo Judicial del Complejo Judicial de Paloquemao, por un posible desconocimiento del usuario de los procesos electrónicos a la hora de ingresar a la herramienta tecnológica, al radicar en dos momentos diferentes pero consecutivos la demanda, situación que generó que la acción de tutela fuera sometida dos veces a reparto.

Luego, mal haría el Despacho en considerar como temeraria y de mala fe la actuación de la señora SENAYDA GONZALES BELLO, cuando se vislumbra una doble asignación de la presente actuación, y tampoco se puede desconocer que el Juzgado homólogo ya se pronunció, resolviendo de manera favorable a los intereses de la parte accionante, por lo que no hay lugar a un nuevo análisis de fondo del presente asunto, pues de hacerlo se podrían afectar otras garantías fundamentales, entre ellas, la seguridad jurídica, motivo por el cual se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela.


Sin más consideraciones, **JUZGADO CUARENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por la ciudadana **SENAYDA GONZALES BELLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.727.082, en representación de su hijo **DIEGO ALEJANDRO PIÑA**, contra **SERVIMED IPS**, con vinculación de **UT SERVISALUD SAN JOSÉ - BOGOTÁ**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión de la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y de no ser impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 31 del ibídem.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GUEYLER ANDREA QUINTERO OSORIO**  
**JUEZ**

<sup>4</sup> 16. FALLO OTRO JUZGADO 05 Penal Municipal de Garantias.pdf